

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto mediante Sentencia calendada el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá D.C., con ponencia del H. Magistrado, Dr. **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No. **110012203000202400326 00**, interpuesta por la ciudadana **ROSA GIL OLIVAR**, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **ROSA GIL OLIVAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado Electrónicamente
KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ACCIÓN DE TUTELA |
| ACCIONANTE: | Rosa Gil Olivar |
| ACCIONADOS: | Juzgado 14 Civil del Circuito Alcaldía Local de Fontibón Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 11001220300020240032600 |
| TEMA: | Debido proceso. Procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones y actuaciones judiciales. Solicitud no supera examen formal por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad. El Tribunal declara improcedente el amparo. |

(Estudiada y aprobada en la misma fecha)

1. Decide el Tribunal la tutela instaurada por la señora Rosa Gil Olivar en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (J14CC), la Alcaldía Local de Fontibón (La Alcaldía) y de Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

2. La Sala conoce la acción de la referencia con fundamento en el art. 37 del D. 2591/1991 y el art. 1º del D. 333/2021, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866 del 13 de marzo de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIÓN

3. La señora Gil Olivar interpuso la presente acción con fundamento en que el J14CC libró al interior del proceso ejecutivo rad n.º 2020-00320 el despacho comisorio n.º 0025 de 2023 en el que encomendó a la Alcaldía practicar la diligencia de secuestro, entre otros, del predio identificado con FMI n.º 50C-534220. La diligencia se llevó a cabo el 19 de septiembre de ese mismo año y se nombró como secuestre a Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S., sin considerar que respecto de parte de aquel ostenta la calidad de arrendataria.

4. Sostuvo que la autoridad judicial omitió pronunciarse sobre la citada "irregularidad" y le generó un perjuicio irremediable porque "se me arrebató y despojó de manera arbitraria e ilegal del único medio de subsistencia que tenía". Adujo que el amparo es procedente porque "carezco de otro medio ordinario de defensa ya que no soy parte dentro del proceso judicial".

5. La señora Gil Olivar invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, administración de justicia, trabajo y vida digna y solicitó que se ordene al J14CC dejar sin efecto la diligencia que la Alcaldía llevó a cabo el 19 de septiembre de 2023 y que "se me restituya el inmueble ocupado por la suscrita en calidad de arrendataria".

RESPUESTA AL ESCRITO DE TUTELA

6. El **J14CC** sostuvo que el amparo por incumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante no presentó oposición al secuestro del bien, pero, además, los demandados presentaron incidente nulidad de la diligencia que aquí se cuestiona el cual se encuentra en trámite (consec. 7).

7. La **Alcaldía Local de Fontibón** opuso falta de legitimación para atender las pretensiones de la accionante porque la realización de la diligencia de secuestro del bien referido 3 supra lo fue en razón a lo dispuesto por el J14CC en el despacho comisorio n° 0025 de 2023. Asimismo, sostuvo que "como se denota en el acta los predios objeto de la diligencia se encontraban desocupados, es decir, libre de personas, animales y cosas, motivo por el cual, este despacho desconoce el local al que hace referencia la accionante" (consec. 8).

8. **Administraciones Judiciales de Colombia S.A.S.** guardó silencio pese a estar notificada del inicio del trámite.

CONSTANCIAS DE LA SALA

9. La Sala deja constancia que el J14CC publicó aviso en su micrositio web y notificó el inicio de la presente acción a las partes e intervinientes en el proceso civil con excepción de Alba Yolima Aguilar Barreto (consec. n.º 7); sin embargo, con el propósito de evitar posibles nulidades, la secretaría del tribunal contactó al señor Luis Fernando Vivas Vega quien proporcionó la dirección electrónica de su esposa, correo al que se remitió el aludido enteramiento y, además, con esos mismos fines, remitió telegrama a la Cra. 92 n° 22- 62 y publicó aviso en el sitio web designado (consecs. n° 10-14).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

10. El Tribunal determinará si la presente acción supera el examen formal de procedibilidad, y de ser así, evaluará si las autoridades convocadas vulneran o amenazan los derechos fundamentales que la accionante invoca como consecuencia de la diligencia de secuestro que se practicó el 19 de septiembre de 2023.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES

11. Nuestro ordenamiento jurídico permite que a través de la acción de tutela se cuestionen las actuaciones y las providencias que los jueces profieren. Por supuesto, la permisión del amparo en tales asuntos no es la regla general, sino una excepción, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la figura de la tutela que, por una parte, tiene por objeto exclusivo cuestiones constitucionales particulares y meramente legales; y por otro, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, dado que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para el ejercicio y protección de los diferentes derechos.

12. Para evitar la desnaturalización de la acción de tutela, a partir de la sentencia CConst, C-590/05, J. Córdoba, se fijaron criterios, parámetros, o causales de orden general y específico para su procedencia, cuya carga de acreditación corresponde al promotor de la causa. Los generales se caracterizan por su formalidad, ya que, de no cumplirse se releva al juez de tutela de estudiar el fondo del asunto, los específicos son de orden material, ya que con ellos debe demostrarse que se está ante un defecto judicial remediable solamente si se otorga el amparo.

13. Los *criterios de carácter formal corresponden a seis causales* cuyo cumplimiento debe ser simultáneo so pena de, como ya se dijo, hacer improcedente la acción de tutela. Ellas son:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional, toda vez que el Juez de tutela;
- (ii) que la persona afectada haya agotado todos los recursos o medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que tratándose de irregularidades procesales, tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo, salvo que por sí misma atente de manera grave los derechos fundamentales;
- (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que

ésta haya sido alegada oportunamente al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y, (vi) que no se traten de sentencias de tutela.¹

14. En el presente caso, como se analizará más adelante, no se cumple con algunas de estas causales razón por la cual no se hará referencia a las específicas o de orden material que darían lugar al amparo constitucional.

CASO CONCRETO

15. El Tribunal tras revisar el expediente n° 2020-00320 (consec. 9) advierte que en el presente asunto no concurren integralmente los presupuestos generales de procedibilidad del amparo, como pasa a explicarse.

16. La señora Gil Olivar busca que el juez constitucional deje sin efecto la diligencia que la Alcaldía llevó a cabo el 19 de septiembre de 2023 en cumplimiento del despacho comisorio n° 0025 de 2023 que libró el J14CC y que en consecuencia “se me restituya el inmueble”, al considerar que sus derechos como arrendataria se vieron presuntamente vulnerados; sin embargo, constata la Sala que dicha ciudadana no alegó su condición de tenedora en los términos del art. 596 CGP, omisión que impide al juez constitucional estudiar el fondo del asunto.

17. Aunado a lo anterior, se aprecia igualmente que el demandado Luis Fernando Vivas Vega y otros propusieron incidente de nulidad el primero de febrero de 2024 respecto de la diligencia referida supra por presuntamente configurarse “[la causal] contemplada en el artículo 40, inciso segundo, del Código General del Proceso que expresamente señala que toda actuación del comisionado que excede los límites de sus facultades es nula” (consec. 9, CUADERNO NULIDAD, PDF 23-25), incidente que se encuentra en trámite, lo cual hace más patente la imposibilidad del juez de tutela de pronunciarse sobre el particular.

18. En virtud de lo expuesto, la Sala negará por improcedente el amparo solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Entre otras sentencias en donde el Tribunal ha sintetizado tales requisitos generales, consultar, TSDJB SCE Restitución de Tierras, 14 de junio de 2019, O. Ramírez, rad. n.º 2019-00994-00.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **ROSA GIL OLIVAR** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, por Secretaría remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)